

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20220008600**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra los autos de 21 de abril de 2022, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y ordenaron medidas cautelares.

La sociedad ejecutada mediante un único recurso de reposición formula sus argumentos en frente a la orden de apremio y respecto de lo dispuesto en el decreto cautelar, del cual se surtió traslado acorde a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, permaneciendo silente la parte actora.

Para resolver se CONSIDERA:

El apoderado de la sociedad demandada estructura su inconformidad en 4 aspectos a saber, 1) requisitos de la demanda, 2) ausencia de los requisitos de los arts. 422 del CGP y 621 a 623 del Co.Co.; 3) Naturaleza y origen de la obligación y 4) Perjuicios en los derechos e intereses de la sociedad por el decreto cautelar. En este sentido se abordará conjuntamente los dos primeros aspectos puesto que, aunque los separa por acápites los argumentos se concatenan entre sí.

Puestas, así las cosas, enuncia el inconforme que se presenta imprecisiones en cuanto a la indicación de la suma de dinero adeudada toda vez que su expresión numérica difiere de la expresión en palabras, generando incongruencias, tanto en la relación fáctica del extracto de la demanda como la anotada en el título valor, y asimismo indica que no es preciso ni claro lo indicado en el acápite de hechos por cuanto no se indica el origen de la obligación y que el demandante manifiesta requerimientos a la obligada que no se efectuaron. Ahondando en tales razonamientos, indica que existe discrepancia entre la persona que crea el título con aquellas que los firman como obligados.

En este orden, ha de decirse que si bien en primera vista se puede ver un error en la elaboración del título valor (Pagare BIO 16-06-2021) al plantearse como creador persona diferente a los firmantes del mismo, ello no deviene en la pérdida de la eficacia de la obligación plasmada.

Destáquese al respecto que, acorde al Art. 621 del Co.Co., es necesario acreditar dentro del contenido de cualquier título valor el derecho allí incorporado, debidamente convalidado con la firma de quien lo crea y legitima su oponibilidad para ser cobrado de acuerdo con lo convenido. Ello quiere decir, es suficiente la imposición de la firma para que subsista y sea exigible, el derecho allí conferido, declarado o dispuesto.

Entonces, no pueden ser óbice las manifestaciones del disidente en punto a que basta con la mera firma de los deudores para aceptar su compromiso de cumplimiento por la prestación dispuesta sobre el título.

En lo que respecta al aspecto argumentado de la discrepancia del importe de la obligación, ha de decirse que suele ser común que la cifra referente al valor de una obligación este expresada tanto en letras como en números, de tal manera que, si entre unas y otras hay diferencias, corresponde al operador

judicial determinar, con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, si lo libra por lo pedido o por lo que estima legal, y asimismo aplicarse la solución que establece la misma norma mercantil, (art. 623), por lo que estima esta judicatura ajustado en derecho, el determinar como importe el valor extendido en letras en el título presentado como base de recaudo.

Ahora el tercer ítem de inconformidad, esto es, origen y naturaleza de la obligación, surte necesario indicar que dichas manifestaciones no atacan un requisito formal del título, por lo tanto, no puede ser resuelto de fondo a través del recurso de reposición, sino, que, dicho argumento podrá ser objeto de debate y resuelto en la sentencia que desate la instancia, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes.

Por último, en lo que refiere a las supuestas irregularidades contra la providencia que decreto las medidas cautelares de este asunto, ha de decirse que este Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 inciso 3º del CGP, esto es, se limitaron las medidas ordenadas a lo necesario; sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, por tanto, los embargos decretados no superan a lo autorizado por la ley y en este orden se encuentran ajustadas a derecho.

Se debe agregar que las medidas cautelares tienen como fin el cumplimiento de la sentencia en una eventual condena a la parte demandada, y que por obvias razones en este estado del proceso no se tiene conocimiento pleno o certeza de las resultas del mismo, o del monto del crédito y las costas, del avalúo de los bienes sobre los cuales hasta el momento se ha decretado embargos, ni de las sumas que realmente se depositen en las cuentas bancarias sobre las cuales se decretó el embargo, ya que a la fecha se han materializado ocho ordenes, 2 en las que se acató pero sin saldo en la cuenta bancaria<sup>1</sup>, 3 respecto a los vehículos<sup>2</sup>, 2 con retención de dineros<sup>3</sup> y 1 respecto a un bien inmueble<sup>4</sup>.

Acerca de si se afecta los intereses de la sociedad demandada y sus trabajadores con las cautelas, ello no es materia de estudio en este asunto ni argumento válido para ordenar el levantamiento de las mismas, por cuanto como se dijo delantadamente las cautelares tienen como finalidad el cumplimiento de la sentencia favorable si a ello hay lugar.

Por lo expuesto este Juzgado RESUELVE:

1º. NO REVOCAR las providencias adiadadas de 21 de abril de este año, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Secretaria provea el control de términos para la consecuente intervención del extremo demandado.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

---

<sup>1</sup> Consecutivos 11 y 12 del C002

<sup>2</sup> Consecutivos 24, 31 y 35

<sup>3</sup> Consecutivos 45 y 47

<sup>4</sup> Consecutivo 49

nprl

# **MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**María Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b72245bd92243258fa20f9ee755d6696487d2390babda891dbc0d612e2ad2**

Documento generado en 13/10/2022 07:24:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**